

Artículo 4°. La entidad perceptora de la subvención, se obliga a entregar a la Delegación Provincial de Fomento respectivo, el 30% del material promocional editado o una copia si se trata de audiovisuales.

Artículo 5°. Se delega en el Director General de Turismo, la facultad de dictar las resoluciones concediendo las subvenciones cualquiera que sea la cuantía de éstas.

Artículo 6°. La concesión y cuantía de la subvención estarán determinados por los siguientes criterios objetivos.

1. Número de empresas turísticas radicadas en la provincia.
2. Número de plazas con alojamientos turísticos.
3. Cantidad prevista en el presupuesto de 1990 para promoción turística y la realmente invertido en el 1989 para los mismos fines.

Artículo 7°. Las subvenciones concedidos se justificarán mediante certificación del Depositario de fondos de las entidades subvencionadas, acreditativo de que el importe de la subvención ha sido ingresado en la Tesorería de la citada entidad.

Artículo 8°. No obstante lo dispuesto en el artº anterior, la Dirección General de Turismo, podrá exigir, en todo caso, cuanta documentación considere necesario para la comprobación del grado de cumplimiento de los fines subvencionados, que será presentada en las respectivas Delegaciones Provinciales.

Asimismo, las Delegaciones Provinciales realizarán la labor de seguimiento de las acciones realizadas conforme a la propuesta presentada, pudiendo autorizar la modificación razonada de las mismas o su alteración, siempre que la cuantía total no se vea alterada. De todo ello, remitirán informe resumen a la Dirección General de Turismo.

Artículo 9°. El plazo para la presentación de solicitudes será de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente norma.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta a la Dirección General de Turismo para dictar las normas que se consideren más adecuadas para el desarrollo, aplicación e interpretación de la presente norma.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de febrero de 1990

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

ORDEN de 12 de marzo de 1990, por la que se garantiza el servicio público que presta la empresa Los Amarillos, S.L., dedicada al transporte de viajeros por carretera, en las provincias de Cádiz, Málaga y Sevilla, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocado huelga por el Comité de Empresa de «Los Amarillos, S.L.», dedicada al Transporte de Viajeros por Carretera, en las provincias de Cádiz, Málaga y Sevilla, que afectará a todos los trabajadores de dicha Empresa, durante los días 16, 19, 23, 26 y 30 de marzo de 1990, en horas de 00,00 a las 24 horas de dichos días, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por dicho colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la postestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a todos los trabajadores de la Empresa «Los Amarillos, S.L.», dedicada al Transporte de Viajeros por Carretera en las provincias de Cádiz, Málaga y Sevilla durante los días 16, 19, 23, 26 y 30 de marzo de 1990, en horas de 00,00 o las 24 horas de dichos días, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de marzo de 1990.

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmo. Sr. Director General de Transporte.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo, Gobernación y Obras Públicas y Transportes de Cádiz, Málaga y Sevilla.

ANEXO QUE SE CITA

SERVICIOS MINIMOS

SERVICIOS	Nº EXPEDICIONES	HORARIOS
Los Palacios-Sevilla	2.-	Salida Los Palacios 8'00 y 16'00
		" Sevilla 9'00 y 19'00
Chipiona-Sevilla	1.-	Salida Chipiona 8'00
		" Sevilla 18'00
Utrique-Sevilla	1.-	Salida Utrique 6'00
		" Sevilla 17'00
Arcos de la Frontera-Sevilla	1.-	Salida Arcos 7'00
		" Sevilla 16'30
(Lo realizará Empresa A. Portillo, S.A)		
Espera-Jerez de la Frontera	1.-	Salida Espera 9'30
		" Jerez 16'30
Algar-Jerez de la Frontera	1.-	Salida Algar 6'15
		" Jerez 13'00
Jerez-Nueva Jarilla	1.-	Salida Jerez 13'00
		" N.Jarilla 8'30
Utrique-Jerez(Por Villamartín)	1	Salida Utrique 8'00
		" Jerez 17'30
Utrique-Cádiz	1.-	Salida Utrique 6'15
		" Cádiz 17'00
Utrique-Ronda	1.-	Salida Utrique 7'30
		" Ronda 18'15
Ronda-Benaoján	1.-	Salida Benaoján 9'15
		" Ronda 14'30
Olvera-Ronda	1.-	Salida Olvera 7'30
		" Ronda 13'30
Ardales-Málaga	1.-	Salida Ardales 8'30
		" Málaga 18'00

Alcalá G.-Valme	2.-	Salida Alcalá G.	8'30	15'00
		" Valme	14'00	20'30
Utrera-Valme	1.-	Salida Utrera	8'00	
		" Valme	17'30	
Tomillar-Dos Hermanas-Sevilla (Directo)	2.-	Salida Tomillar	8'00	10'30
		" Sevilla	15'30	19'00
Dos Hermanas-Sevilla(Por Barriada)	8	Salida D.Hermanas	6'15	7'45
		" "	9'30	11'15
		" "	14'15	17'45
		" "	19'00	21'30
		Salida Sevilla	7'00	8'45
		" "	10'30	12'15
		" "	15'15	8'45
		" "	20'00	22'30
		Está última expedición hasta el centro de la población		
Bellavista- Sevilla	24.-	Salida Bellavista	6'00	7'30
		" "	8'00	8'30
		" "	9'45	10'20
		" "	11'00	11'30
		" "	12'00	13'00
		" "	13'50	14'50
		" "	15'15	15'35
		" "	16'20	16'45
		" "	19'00	19'50
		" "	20'30	21'00 22'00
		Salida Sevilla	6'30	7'30
		" "	8'00	8'30
		" "	9'00	9'15
		" "	11'00	11'15
		" "	12'00	12'30
		Salida Sevilla	13'15	14'15
		" "	15'00	15'45
		" "	16'00	17'00
		" "	17'15	18'10
		" "	19'10	19'30
		" "	20'20	21'15
		" "	21'30	22'30
Chipiona-Cádiz	2	Salida Chipiona	6'15	14'00
		" Cádiz	12'00	18'00
Sevilla-Bonda-Fuengirola		Lo realizará la Empresa A.Portillo S.A.		
Córdoba-Cádiz		Lo realizarán las Empresas Alsi-na Graella y Transportes Generales Comsa.		

Se establece una persona para cada Taquilla y el 10% de la plantilla de Talleres.

CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES

DECRETO 66/1990, de 27 de febrero, por el que se reconoce la asistencia sanitaria prestada por el Servicio Andaluz de Salud, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a las personas sin recursos económicos suficientes, no protegidos por el sistema de la Seguridad Social.

Dando contenido a lo prevenido en el artículo 43 de la Constitución al reconocer el derecho a la protección de la salud, la Ley General de Sanidad dispone que la asistencia sanitaria pública se extenderá a toda la población española. Ahora bien, a tenor del artículo 81, la generalización del derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria que implica la homologación de las atenciones y prestaciones del sistema sanitario público, se efectuará mediante una asignación de recursos financieros, disponiéndose que el Gobierno regulará el sistema de financiación de la cobertura de la asistencia sanitaria del sistema de la Seguridad Social para las personas sin recursos económicos no incluidos en la misma.

Por otro lado, el artículo 9.3 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, ordena al Gobierno regular, durante 1989, la extensión de la cobertura de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a la población sin recursos económicos suficientes, de acuerdo con las previsiones financieras contenidas en dichos presupuestos y según lo establecido en las Leyes Generales de Seguridad Social y de Sanidad.

El Real Decreto 1088/1989 de 8 de septiembre, da efectividad a las anteriores disposiciones regulando el derecho a las pres-

taciones de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a las españolas que tengan establecida su residencia en territorio nacional y carezcan de recursos económicos suficientes.

Materializada la producción normativa estatal, por su condición de legislación básica para las Comunidades Autónomas, se requiere en el ámbito de Andalucía el dictado de una disposición jurídica que venga a instrumentalizar la extensión del derecho de asistencia sanitaria a las personas sin recursos económicos que residan en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, y aborde la regulación de los procedimientos administrativos precisos para la declaración del referido derecho, constituyendo este paso normativo una profundización sustantiva en la tutela de la salud de todos los ciudadanos andaluces.

En consecuencia, a propuesta de la Consejería de Salud y Servicios Sociales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de febrero de 1990

DISPONGO:

Artículo 1º. 1. El derecho a la asistencia sanitaria prestada por el Servicio Andaluz de Salud, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, se extenderá a aquellas personas que carezcan de recursos económicos suficientes, y no estén incluidas en la acción protectora sanitaria del sistema de Seguridad Social.

2. Se entiende comprendido en el apartado anterior a cada individuo que reúna los siguientes requisitos:

a) Que no disponga de recursos económicos suficientes. A estos efectos se entienden comprendidas las personas cuyas rentas, de cualquier naturaleza, sean iguales o inferiores en cómputo anual al Salario Mínimo Interprofesional. Se reconoce, asimismo, este derecho aunque se supere dicho límite, si el coeficiente entre las rentas anuales y el número de menores o incapacitados a su cargo fuera igual o menor a la mitad del Salario Mínimo Interprofesional.

A efectos de estimación de los recursos personales se considerarán como tales todos los bienes, rentas o ingresos, incluidos los procedentes del derecho a alimentos que conforme a la legislación civil puede tener reconocidos, que reciba, disfrute o posea el interesado, cualquiera que sea su naturaleza o procedencia.

b) Que no tenga derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria del sistema de Seguridad Social, por cualquier título.

c) Que resida en algún municipio de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Artículo 2º. La asistencia sanitaria de la Seguridad Social regulada por el presente Decreto, se prestará en los Centros e Instituciones del Servicio Andaluz de Salud, en condiciones de igualdad efectiva con el resto de los usuarios, y tendrá, idéntico contenido y extensión que las prestaciones sanitarias incluidas en el Régimen General de la Seguridad Social, disponiendo para el caso de los mayores de sesenta y cinco años las características correspondientes a los pensionistas a efectos de prestaciones.

Artículo 3º. Corresponderá al Servicio Andaluz de Salud, la tramitación del expediente de reconocimiento de este derecho, así como la extensión del documento acreditativo para el acceso a los servicios sanitarios.

Por su parte, de acuerdo con lo que establece el Real Decreto 1854/1979, de 30 de julio, corresponderá al Instituto Nacional de la Seguridad Social el reconocimiento del derecho en los términos que se regula en la presente disposición.

Artículo 4º. 1. El reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria se realizará de oficio o a solicitud de los interesados.

2. En el caso de solicitud de los interesados deberán reunirse los siguientes requisitos básicos:

a) Acreditar documentalmente la nacionalidad española y la residencia en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza.

b) Carecer de recursos económicos suficientes, en los términos señalados en el artículo primero de esta disposición.

c) Manifestar no estar incluido en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, bien sea como titular o como beneficiario.

d) No estar incluido en la asistencia sanitaria benéfica, en tanto se cumplan las previsiones establecidas en la Disposición Transitoria del Real Decreto 1088/1989, de 9 de septiembre.

3. La tramitación de las solicitudes de reconocimiento de este derecho, se llevará a cabo a través del S.A.S., en la forma que se determine. Esta entidad remitirá propuesta al INSS que, en su caso, procederá al reconocimiento del derecho.

El INSS comunicará al S.A.S., en su caso, este reconocimiento,